Sabanagrande, Julio 1 de 2020.

Radicado	0863440489001-2020-00042
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	YIRA JUDITH MERCADO SANJUANELO
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de Apoderado Judicial Dr. Laileth Redondo Gutiérrez contra YIRA JUDITH MERCADO SANJUANELO. Paso al Despacho para su revisión.

LA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAGRANDE, Julio Primero (1) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, leída y revisada la presente demanda de la referencia, que la misma presenta las siguientes falencias:

El **ARTÍCULO 90 C.G.P. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. Dispone:** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Subrayado fuera del texto).

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la Ley para garantizar con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 de C.P.C., y específicamente para algunos tipos de proceso en el artículo 83 y 90 ibidem.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defecto que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el Juez de conocimiento para que sean corregidos.

En este orden de ideas tenemos entonces que la referida demanda presenta las siguientes falencias:

-La parte demandante solicita dentro sus pretensiones intereses Moratorios causados y no pagados, pero no manifiesta desde que fecha se generaron y hasta cuando deben ser cancelados, en ambos pagares.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia, a fin de que la parte demandante aclara el valor exacto de sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

RESUELVE:

1-INADMITASE la presente demanda y manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena que la misma se rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1e4ffd751f98005f46df6be6a2158f99638448a30a92e7fa819d32c775de7cc
Documento generado en 01/07/2020 02:03:43 PM